

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21238 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Oscariz Susaeta en nombre y representación de doña Angeles Alonso Rubín contra calificación del Registro de la Propiedad número uno de Elche.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Oscariz Susaeta en nombre y representación de doña Angeles Alonso Rubín contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Distrito número uno de Elche, a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en 30 de junio de 1970, don José María Ciller Cuadrado y su esposa doña Angeles Lloréns Jaén, propietarios de una finca urbana sita en la ciudad de Elche, barrio de Carrús, inscrita en el Registro de la Propiedad de aquella localidad al tomo 1.122, libro 201, del Salvador, folio 22, finca número 13.175; la vendieron en escritura pública autorizada por el Notario de Dolores, don José Fernández Ventura a don Manuel Sepulcre y su esposa doña Juana Boix Canales, si bien, no fue presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad hasta fecha posterior; que en 27 de agosto de 1970, el Juez de primera Instancia e Instrucción número dos de Alicante en juicio ejecutivo seguido por el Banco Exterior de España contra el citado señor Ciller Cuadrado y esposa, embargó la mencionada finca haciéndose la anotación de embargo en 29 de octubre de 1970 y en la misma fecha se expide certificación de cargas en la que la finca sigue inscrita a nombre del señor Ciller; que en 29 de marzo de 1971 se presenta en el Registro de la Propiedad la escritura por la cual el señor Sepulcre Diez y su esposa habían comprado tal finca al señor Ciller, y la escritura se inscribe, que en 26 de febrero de 1972 se había llevado a cabo la subasta de la misma a virtud de acuerdo tomado en el juicio ejecutivo que se seguía por el Banco Exterior de España contra el señor Ciller, y una vez celebrada, se adjudica a don José María Oscariz Susaeta quien, en el mismo acto, la cede a doña Angeles Alonso Rubín; que en 23 de abril de 1972 el señor Juez de primera Instancia número dos de Alicante, por rebeldía del ejecutado señor Ciller y de su esposa, otorga escritura de compraventa ante el Notario de Alicante, don Jaime Pintos y Vázquez Quiros en favor de la mencionada señora Alonso;

Resultando que presentada en el Registro dos copias de dicha escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por aparecer la finca a nombre de los consortes, don Manuel Sepulcre y Diez y doña Juana Boix Canales personas distintas del demandado»;

Resultando que don José María Oscariz Susaeta en nombre de doña Angeles Alonso Rubín interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que si bien la finca cuya titularidad se cuestiona fué vendida en escritura pública por el señor Ciller a los señores Sepulcre Diez con anterioridad a la anotación de embargo decretada judicialmente, la fecha de presentación de la escritura otorgada en el Registro de la Propiedad es muy posterior a dicha anotación de embargo e incluso a la expedición de la certificación de cargas, haciéndose constar que el ejecutado señor Ciller fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en ningún momento del procedimiento y los nuevos titulares no solicitaron exhibición de los Autos en Secretaría, que es fundamental en este recurso centrar la figura del llamado «tercer poseedor» como aquél que después de tomada la anotación preventiva de embargo adquiere la finca o derecho real sin estar personalmente obligado por el crédito asegurado por la anotación, y así el artículo 38 de la Ley Hipotecaria presupone este concepto de tercer poseedor al decir: «Cuando después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números dos y tres del artículo 42, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor», e igualmente el epígrafe del artículo 143 del Reglamento Hipotecario habla de «tercer poseedor de bienes inmuebles», no siendo este concepto privativo de las hipotecas, sino que por asimilación a éstas se extiende también a los terceros adquirentes de bienes anotados preventivamente de embargo; que el artículo 38,5 de la Ley Hipotecaria dispone que cuando los bienes anotados preventivamente de embargo hayan pasado a tercer poseedor, se observarán las mismas reglas del artículo 38,4 de la propia Ley, y este precepto dispone que: «Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado a ser

propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 134 y concordantes de esta Ley», y dicho precepto dispone: «Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta a manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los Autos en Secretaría y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose con él las diligencias posteriores como subrogado en el lugar del deudor», que el artículo 143 del Reglamento ha venido a completar el anterior precepto al disponer que dicha citación sólo debiera ser llevada a cabo cuando el tercer poseedor hubiese inscrito su derecho con anterioridad a la expedición de la certificación de cargas y concluye el citado artículo 143 en su párrafo tercero: «Llegado el caso de enajenación judicial de la finca o derecho, si el tercer poseedor, compareciendo o no en el procedimiento, no hubiere desamparado los bienes, la escritura se otorgará por el mismo o, en su defecto, en nombre de éste por el Juez»; y que éste es exactamente el supuesto que nos ocupa en el presente recurso, con la circunstancia de que ese tercer poseedor que ha cerrado el Registro a doña Angeles Alonso Rubín, en ningún momento mostró actividad alguna en el procedimiento judicial de apremio sobre la finca y además, inscribió su derecho en momento muy posterior al de expedición de la certificación de cargas;

Resultando que el Registrador informó: Que se denegó en efecto la inscripción de la citada escritura por aparecer inscrita la finca a nombre de los consortes don Manuel Sepulcre Diez y doña Juana Boix Canales, personas distintas del demandado, es decir, personas distintas de quien en la referida escritura figuraba como transmitente representado; que al proceder así, no se hacía otra cosa que obedecer a lo que prescribe el artículo 17 de la vigente Ley Hipotecaria, máxime cuando el título cuya inscripción se pretende es de fecha posterior a aquél que ya aparece registrado y con el que resulta incompatible; que coincide con lo expuesto el artículo 20 de la misma Ley Hipotecaria y que los razonamientos indicados en el escrito del recurso, al no considerar los preceptos transcritos, se sitúan al margen de lo que constituye la base legal en que se apoya la nota recurrida, en la que se ratifica pidiendo la desestimación del referido recurso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 20, 39 y 44 de la Ley Hipotecaria; 143 del Reglamento para su ejecución, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1908, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912 y 29 de noviembre de 1962 y la Resolución de 9 de noviembre de 1935;

Considerando que con posterioridad a la nota de la expedición de la certificación de cargas a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento Hipotecario y en virtud de procedimiento de apremio seguido contra el ejecutado por el titular de una anotación de embargo, se había inscrito en el Registro de la Propiedad una escritura de compraventa otorgada antes de la fecha del embargo, y en la que el deudor había enajenado a una tercera persona la finca que después fué objeto de traba, por lo que la cuestión que plantea este expediente es la de dilucidar si esta inscripción de dominio supone un obstáculo para que tenga acceso al Registro la escritura calificada en la que se enajena la misma finca por el Juez, en rebeldía del deudor a favor del que resultó adjudicatario en el procedimiento;

Considerando que el recurrente fundamenta su pretensión, de ser procedente la inscripción, en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria en su párrafo último cuando equipara el tercer poseedor de bienes anotados con el tercer poseedor de bienes hipotecados por lo que habrían de ser de aplicación a quien se hallase en la primera de estas situaciones indicadas las normas contenidas en el artículo 134 y concordantes de la Ley Hipotecaria para los segundos, y en consecuencia —y como resultado final— proceder a la cancelación de todas aquellas inscripciones verificadas después de expedida la certificación de cargas prevenidas en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, entre la que se encuentra la de dominio del actual titular registral, y que al ser cancelada dejaría el camino expedito para la inscripción del título del recurrente;

Considerando que frente a la anterior aseveración del apelante, el actual titular registral no goza de la condición de tercer poseedor de bienes embargados, pues para que así fuera, el título de adquisición del inmueble debería de ser de fecha posterior al embargo practicado, lo que no sucede, sino que por el contrario adquirió el inmueble con anterioridad a la extensión de la práctica de la anotación —aunque inscribió su título después de extendida ésta— por lo que no cabe la aplicación del párrafo último del artículo 38 de la Ley Hipotecaria con las obligadas consecuencias que del mismo se derivarían;

Considerando por el contrario, que el problema sustantivo planteado aparece resuelto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria en su remisión al artículo 1.923-4.º del Código civil a través de la interpretación de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, las Sentencias de 21 de febrero de 1912 y 29 de noviembre de 1962—, juntamente con la de este Centro Directivo —Resolución de 9 de noviembre de 1935— al declarar

la preferencia que sobre las anotaciones preventivas de embargo tienen los actos dispositivos anteriores, hechos por el titular registral, aunque la inscripción de estos actos haya tenido lugar después de practicada la anotación:

Considerando que al no ser procedente que se cancele la inscripción hecha a favor del primer comprador, surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor de la adjudicataria, que tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, todo ello sin perjuicio del derecho de los intrasados conforme al artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos, o de la preferencia de sus derechos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

21239 *ORDEN de 14 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 29 de mayo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Nombela Tomasich.*

Excmo. Sr.: En recurso contencioso administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes: de una, como demandante, don Antonio Nombela Tomasich, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1972 y 15 de noviembre del mismo año, denegatorios a petición de ascenso a Comandante, se ha dictado sentencia con fecha 29 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Nombela Tomasich, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos y quince de noviembre del mismo año, desestimatorio este último de la reposición interpuesta contra el primero, debemos declarar y declaramos nulas dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a ser promovido al empleo de Comandante, por aplicación de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo sexto de la Ley de quince de enero de agosto de mil novecientos setenta, sobre Recompensas Militares. Sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

21240 *ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cristóbal González Rodríguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Cristóbal González Rodríguez, representado por el Procurador don Julián Eusebio Bermejo Santolaya, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 agosto y 17 de noviembre de 1970, que desestimaron su petición de continuación en el servicio activo, se ha dictado sentencia con fecha 5 de julio de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Cristóbal González Rodríguez, Teniente Médico de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 de agosto y 17 de noviembre de 1970 que desestimaron su petición de continuación en el servicio activo; en entrar, en consecuencia, en el examen de la cuestión de fondo del recurso, ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 «Boletín Oficial del Estado» número 363.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio (Dirección de Personal).

MINISTERIO DE MARINA

21241 *ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 1 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Corbeta Ingeniero (IAN) don Pedro Miranda Cuesta.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Corbeta Ingeniero (IAN) don Pedro Miranda Cuesta impugnando las resoluciones del Ministerio de Marina de 8 de noviembre de 1972 y 3 de enero de 1973, esta desestimatoria del recurso de reposición contra aquella interpuesto, relativa a que el destino que desempeñaba fuera considerado de carácter militar y que le fuera concedido el ascenso, la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 1 de julio de 1974 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Cuesta, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por el Ministro de Marina — y por delegación, por el Almirante Jefe del Departamento de Personal de ese Ministerio— con fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos y tres de enero de mil novecientos setenta y tres, el primero desestimatorio de estimar los servicios prestados por el actor en destino de «interés militar» como destino de «carácter militar», y el segundo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 15 de octubre de 1974.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

21242 *ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se concede a la Empresa «Explotación Agropecuaria de Vilane, S. A.» (EXAVISIA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1974 por la que se declara la instalación de un depósito refrigerante de leche por la Sociedad «Explotación Agropecuaria de Vilane, S. A.» (EXAVISIA), en Antas de Ulla (Lugo), comprendido en sector industrial agrario de interés preferente, al amparo del Decreto 1852/1974, de 30 de mayo, sistemas de refrigeración de leche en origen.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el ar-